ORDENANZA Nº 512

Visto: Las distintas solicitudes presentadas para realizar Transporte Escolar y;

Considerando: Que se hace necesario proceder a la Ordenanza que reglamente el funcionamiento de dichos servicios;

Que el texto de la misma debe contener disposiciones que se orienten a establecer las máximas exigencias en materia de seguridad, y los menores riesgos posibles, propios de la actividad a desarrollar, correspondiendo destacar al respecto la obligación de que los vehículos de categoría "B" cuenten con personal auxiliar que colabore de modo especial en la tarea de ascenso y descenso de escolares del vehículo y cruces de la vía pública por los mismos;

Que asi mismo se estima necesario determinar expresamente en la presente Ordenanza una antigüedad máxima a los vehículos afectados al transporte Escolar, contribuyendo de este modo a que el servicio se preste con eficiencia y con la comodidad indispensable para los alumnos;

Que también surge la necesidad de regular la capacidad de los vehículos incluidos en las distintas categorías que sean afectados al servicio;

Por Todo Ello:

EL SECRETARIO GENERAL A CARGO DE LA INTENDENCIA, en uso de sus facultades sanciona y promulga la siguiente Ordenanza:

Art. 1º) El servicio privado Transporte Escolar, que se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza, consiste en el traslado de alumnos a título gratuito u onoroso que se realice desde y hacia las Escuela y Colegios Públicos o Privados o de Actividades afines sito en la Ciudad, con vehículos o automotores de propiedad de los establecimientos o contratados a transportistas por ello y/o por los padres de los alumnos. Aquellos prestatarios de transportes Escolares que en períodos estivales trasladen niños a las piletas de natación y/o colonias de vacaciones deberán ajustarse a las exigencias de la presente Ordenanza.

Art. 2º) Los automotores afectadas al servicio de Transporte Escolar no podrán ser asimilados al régimen y disposiciones vigentes para los vehículos del servicio público de transporte.

Art. 3º) La habilitación fiscalización y control del servicio privado de transporte Escolar estará a cargo de la Dirrección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad pudiendo solicitar colaboración a la Policía de Tránsito cuando lo estime necesario. La Dirrección encargada de la fiscalización podrá aceptar y considerar toda la información que en tal sentido proporcionen las Direcciones de los Establecimientos Educacionales.

Art. 4º) Toda persona que gestione habilitación para efectuar Transporte Escolar, deberá presentar una solicitud ante mesa General de Entradas de la Municpalidad de San Justo, con los siguientes requisitos: a) Nombre y Apellido, Número de Documento de Identidad y Domicilio; b) Número de Licencia de Conductor de 4º Categoría; c) Tipo de Unidad o Unidades a afectarse: Marca, Modelo, etc.; d) Acreditar ser propietario de la Unidad o Unidades a afectarse; e) Acompañar Certificado Médico de buena salud y Número de Libreta de Sanidad; f) Acompañar Certificado de Conducta expedido por la Autoridad Policial respectiva.

Art. 5º) Los vehículos que se habiliten deberán estar registrados y radicados en la Muncipalidad de San Justo. Los mismos no podrán excederse de 10 años de antigüedad. Dicha antigüedad se determinará al 1º de Enero de cada año, tomando en consideración para su cómputo el año completo de fabricación.

Art. 6º) Los vehículos afectados a este servicio se clasificarán en dos categorías: "A" y "B".

Corresponden a la Categoría "A": Pick – Up carrozadas y vehículos tipo frontales carrozados directamente por el fabricante o de acuerdo a la norma que garanticen la seguridad de los pasajeros y cuya capacidad será fijada por la Dirrección de Obras y Servicios Públicos Municipal. En la oportunidad inclúyese en la presente categoría las siguientes unidades fijadas del siguiente modo:

Mitsubishi L. 100, Furgoneta, capacidad Máx. 12 alumnos.

Daihatsu 55 Wide Cab Van, Furgoneta, Capacidad Max. 12 alumnos.

Mitsubishi I. 300, Furgoneta, capacidad Máx. 19 alumnos.

Combi Volkswagen, Furgoneta, capacidad Máx 22. alumnos.

Rastrojero IME, Carrozado con cúpula, Capacidad Máx. 18 alumnos.
Pick – Up Chevrolet: 10, carrozado con cúpula, Cap. Máx.18 Alumnos.
Pick – Up Chevrolet: 10, con cúpula, Capacidad Máx.22 Alumnos.
Pick – Up Dodge/ 100, con cúpula, Cap. Máxima 22 Alumnos.
Pick – Up Dodge/ 100, carrozada con cúpula, Cap. Máxima 18 Alumnos.
Pick – Up Dodge/ 200, con cúpula, Capacidad Máxima 25 Alumnos.
Pick – Up Dodge/ 200, carrozada con cúpula, Capacidad Máx. 26 Alumnos.
Rastrojero IME, carrozado con cúpula, Capacidad máxima 16 alumnos.
Pick – Up Ford F 100, con cúpula, Capacidad máxima 18 Alumnos.
Ford Ranchera, con cúpula, Capacidad máxima 15 Alumnos.
Pick – Up Peugeot 404, con cúpula, Capacidad máxima 15 Alumnos.
Pick – Up Peugeot 404, carrozada, Capacidad máxima 16 Alumnos.

Corresponde a la Categoría "B": Omnibus, Micros del tipo urbano fabricados para el Transporte Colectivo de Pasajeros y cuya capacidad será fijada por la Dirrección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, a razón de (3) tres alumnos por asiento doble, en caso de asientos individuales será de uno (1).

Las especificaciones técnicas que deberán reunir los vehículos incluidos en las categorías precedentes deberán ser solicitadas ante la dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Art. 7º) Serán permitidas filas de asientos en posición transversal de veinte centímetros (0,70) de ancho en los vehículos incluidos en la categoría "A" que cuentan con asientos adaptados, los que deberán tener sus respectivos respaldos debidamente tapizados y cuya capacidad se determinará considerando (40) centímetros por escolar. Asimismo deberán contar con un pasillo interno para la libre circulación de los pasajeros de no menos de treinta centímetros (0,30), siendo la distancia entre filas de asientos de veinte (0,20) centímetros como mínimo, dejando un espacio entre la luneta trasera y el último asiento de quince centímetros (0,15), en tanto la altura interior del piso al techo no deberá ser inferior a un metro cinco centímetros (1,05m). Cuando la hilera de asientos esté ubicada de frente entre si, el espacio entre filas será de cuarenta centímetros.

Art. 8º) Los vehículos incluídos en la categoría "A" deberán complementarse con una puerta ubicada en el lateral derecho para el ascenso y descenso de escolares, con comando de apertura instalado al alcance de la mano del conductor.

Art. 9º) Los vehículos mencionados en el Art. 6º, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Contar con los adelantos técnicos imprescindibles para garantizar la completa seguridad del pasaje, acreditado mediante el certificado de eficiencia otorgado por la Dirección de Talleres.
b) Estar construídos con techo rígido.
c) Contar con un botiquín para primeros auxilios.
d) Estar provistos de un matafuego en debida condición de uso.
e) Realizar una desinfección bimestral.

Art. 10º) Los vehículos de categoría "B" deberán estar pintados correctamente.

Art. 11º) Mientras desarrollen su labor, los vehículos afectados al transporte de escolares deberán llevar letreros desmontables con las siguientes características:

CATEGORIA "A": De material rígido de 120 centímetros de ancho (1,20m) y veinticinco centímetros (0.25 m) de alto con la leyenda "Escolares", a su lado derecho la capacidad en numeros de doce centimetros (0,12m) de alto y en el lado izquierdo el número de matrícula habilitante, todo en color negro sobre fondo naranja. Dicho letrero será colocado transversalmente sobre el techo del vehículo y deberá estar escrito y pintado reglamentariamente en ambos lados.

CATEGORIA "B": Con la leyenda "Transporte Escolar" de treinta centímetros (0,30m) de alto, en el extremo derecho el número correspondiente a la capacidad asignada y en el izquierdo el número de matrícula habilitante, ambas de 15 cm. de alto, en color negro sobre fondo fondonaranja, serán colocados uno a cada lado de la carrocería, en el centro y debajo del nivel inferior de las ventanillas, otro en la parte media trasera y un cuarto colocado en la parte superior delantera sin afectar parabrisas, dichas leyendas podrán estar pintadas observando las normas descriptas anteriormente. Los vehículos de establecimientos educacionales podrán llevar inscripciones en las partes laterales externas y trasera conteniendo nombre y domicilio de la institución a la que pertenece.

Art. 12º) Los vehículos de la categoría “B” deberán contar con un auxiliar mayor de 21 años de edad debidamente inscriptos en la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad. Su función primordial sin perjuicio de las que se establecen en el Art. 16º, consistirá en ayudar a los alumnos durante el ascenso y descenso del vehículo, como así también en los cruces de la vía pública.
Art. 13º) Los conductores titulares de las unidades deberán cumplimentar con los requisitos exigidos en el Art. 4º de la presente Ordenanza. Los conductores no titulares deberán satisfacer las exigencias del mencionado artículos a excepción del inc. d) Será menester para su habilitación la presentación de una Nota en que el titular del rodado los autorice a guiar el o los coches de su propiedad.
Art. 14º) El personal auxiliar aludido en el Art. 13º deberá presentar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, la siguiente documentación: a) Documentos de Identidad, Certificado Médico de Buena Salud, Libreta de Sanidad, Certificado de Conducta expedido por la Policía; b) Nota del titular del transporte autorizado a desempeñar dichas funciones.
Art. 15º) Serán obligaciones de los conductores y del personal auxiliar: a) Cumplir y hacer cumplir además de las presentes disposiciones todo lo referente a circulación, estacionamiento y demás requisitos exigidos a los vehículos por las disposiciones del reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina y Reglamentaciones para la Ciudad de San Justo. En tal sentido los vehículos deberán observar una marcha moderada, no pudiendo en ningún caso excederse de la máxima que se establezca, debiendo aminorar pronunciadamente la misma al cruzar las bocacalles. Es obligatorio el uso en los coches del aparato registrador de velocidades, el que deberá estar en perfecto estado de funcionamiento; b) Vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados, debiendo controlar la disciplina dentro del vehículo; c) Cuidar su pulcritud y mantener en forma permanente absoluta corrección; d) Presentar cuando le sea requerido por la Autoridad competente la documentación que acredite: Pago de Patente, Certificado de habilitación del vehículo, Seguros y Documentación Personal.
Art. 16º) La Dirección de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad destinará Registros Especiales a los fines de consignar adecuadamente los datos peticionados en la presente Ordenanza.
Art. 17º) Los solicitantes serán citados inmediatamente a los domicilios constituidos para que en el término de 10 días se presenten ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal y cumplimentan la documentación exigida en el Art. 4º. En la oportunidad se procederá a inspeccionar el vehículo destinado al transporte Escolar determinándose la cantidad de plazas a habilitar en el mismo.
Art. 18º) A los fines de los daños que ocasionalmente pudieran originar a personas o bienes de terceros a consecuencia de la prestación del servicio, el titular, una vez cumplimentados el Art. anterior, deberá tratar un seguro de una compañía con Domicilio en esta Ciudad, que cubra dichos riesgos sin montos limitados, y con un mínimo para pasajeros transportados de un millón de pesos (1000000) por escolar, conforme a la capacidad fijada para el vehículo. Dicho monto será actualizado anualmente por la D. de Obras y Servicios Públicos Municipal.
Art. 19º) Solo después de satisfacer todas las exigencias previamente especificadas, la D. de Obras y Servicios Públicos Municipal, procederá a habilitar el coche, otorgando el certificado correspondiente cuya renovación será semestral y obligatoria y estará supeditada al estado de seguridad, uso, higiene, capacidad y presentación interior del rodado.
Art. 20º) En el momento de la habilitación se intimarán a los transportistas para que dentro de los 20 días subsiguientes entreguen a la D. de O.y S. Públicos Municipal y en carácter de Declaración Jurada la nómina de las Instituciones y/o Establecimientos donde han de prestar el servicio, como así también el detalle de las personas con determinación de nombres, apellidos y domicilios, que serán transportados.
Art. 21º) Serán inhabilitados transitoriamente hasta tanto regularicen su situación, aquellos vehículos que no cumplen con cualquiera de los requisitos exigidos por la presente Ordenanza, sin perjuicio de las multas que le pudieren corresponder. Igual sanción sufrirá el transportista que no comunique a la

Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal dentro de las 24Hs. de producida, cualquier novedad que modifique los datos solicitados en el Art. 20º.

Art. 22º) Cuando la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal al llevar a cabo sus inspecciones, detecte que unidades no habilitadas transportan escolares encuadrandose en el Art. 1º, otorgará a los transgresores 48 Hs. de plazo para que regularicen su situación, haciéndose pasibles de las multas previstas en la presente Ordenanza.

Art. 23º) Las infracciones a la presente Ordenanza, serán penadas por las multas establecidas en la Ordenanza en vigencia.

Art. 24º) Quedan porhibidas las inscripciones y avisos comerciales en los costados de los vehículos, en los vidrios de las ventanillas, puertas o parabrisas y la exhibición de figuras láminas y calcomanías, dibujos, etc., de modo que atenten contra la moral y el decoro de los pasajeros, como así también cualquier aditamento que no concuerde con la seriedad del servicio.

Art. 25º) Las Reglamentaciones previstas en la presente Ordenanza serán exigidas inexsorablemente a partir del 1º de Marzo de 1982.

Art. 26º) Comuníquese, Publíquese, Dese al D.M.M.